

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01261-00 (Acción de Tutela)

Procede el despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor CESAR HUMBERTO BARON ROZO, contra el BANCO CREDIFINANCIERA, manifestando la vulneración de los derechos fundamentales al Habeas Data, al debido proceso y al buen nombre.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta en: i) El 07 de octubre del año en curso, el accionante envió derecho de petición a la entidad Banco Credifinanciera donde solicita la eliminación de los reportes en centrales de riesgo porque ellos no cuentan con la guía de envío acreditando efectivamente la notificación previa al reporte y no tienen la autorización para realizar dicho reporte ii) Aduce que el Banco Credifinanciera le dio respuesta a su petición indicando que los vectores de comportamiento se encuentran al día y que dichos reportes fueron eliminados, pero considera al petente que dicha información es engañosa y falsa porque al revisar en la página de Datacrédito aún se evidencia los reportes negativos por parte de la entidad vulnerándole el derecho al habeas data.
2. Pretende el peticionario que se le conceda el amparo constitucional de los derechos fundamentales al Habeas Data, al debido proceso y al buen nombre; como consecuencia se le ordene al Banco Credifinanciera eliminar el reporte en Datacrédito de manera inmediata por no cumplir con el debido proceso y de igual forma solicita la prescripción del título valor según lo establecido en el código de comercio.
3. Revisado el escrito de tutela, el despacho avoco conocimiento mediante providencia de fecha 27 de octubre de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción, de igual forma se ordenó la vinculación de las entidades CFIN- TRANSUNIÓN y DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA.
4. La apoderada de Experian Colombia S.A., manifestó que es la fuente de la información (Banco Credifinanciera) quien conoce cada uno de los pormenores de la relación comercial que se tiene con el accionante, por lo que es la única llamada a determinar si existe un incumplimiento con relación a las obligaciones, de igual forma indicó que la eliminación del reporte se da una vez se cumpla el tiempo que estipula la Ley 2157 de 2021 (superior a 8 años), sin embargo, indico que revisado el reporte del accionante el 1 de noviembre de 2022 a las 12:51pm se encontraron dos obligaciones reportadas por el Banco Credifinanciera en estado abiertas, vigentes y con mora, información que le corresponde a la entidad accionada estar actualizando e informando con previo aviso al titular (accionante) ; finalmente adujo que la prescripción del título debe ser declarada por un juez por lo que Experian Colombia S.A – Datacrédito no ha vulnerado el derecho invocado.
5. El apoderado general de la Cifin S.A.S. (TransUnión®), aseguró que ese operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que su representada es

totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información conforme a la ley 1266 de 2008 modificada por la 2157 de 2021; además de eso se encuentra totalmente imposibilitada para corregir o modificar la información reportada por no conocer la realidad de las obligaciones que tiene el accionante y la entidad accionada. Preciso que el 01 de noviembre a las 10:36:16 horas, revisó el reporte a nombre del accionante y encontró información reportada por la entidad BANCO CREDIFINANCIERA S.A como fuente de la información y encontró dos obligaciones en estado de mora a corte del 31/08/2021.

6. Por su parte, el Banco Credifinanciera, dio respuesta a la presente acción indicando que había dado respuesta de fondo a los hechos y al contenido de la petición formulada por el accionante por lo que solicita se deniegue el amparo por haberse configurado un hecho superado y carencia actual del objeto respecto de los hechos que se alegan en la tutela.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 norma en la que se establece los casos en los cuales procede dicha petición ante entidades particulares, a saber: (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

De las líneas anteriores, se puede desprender que la acción constitucional procede en este caso, pues el accionante no pretende que se le dé respuesta al derecho de petición formulado ante el Banco Credifinanciera, sino que se le proteja su derecho fundamental al Habeas Data, al buen nombre y al debido proceso, al señalar que si bien es cierto el Banco Credifinanciera le dio respuesta a su derecho de petición el mismo le esta vulnerando los derechos deprecados anteriormente, pues no existió

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

una autorización expresa por él accionante ni un previo aviso de reporte por parte de la entidad accionada.

De manera que, el buen nombre entonces, es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

Al respecto, la Corte Constitucional, se refirió en los siguientes términos: “(...)Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra. (...)”²

Respecto del derecho de habeas data, la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, señaló que: “(...) El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre este figuren en cualquier base de datos o archivos.³ Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data. (...)”.

Igualmente, en la sentencia T-058 de 2013, la alta Corporación, indicó que: “(...) El derecho al habeas data entendido como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Para la Corte, el habeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución y, por otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne y el poder de su titular de conocer, autorizar, incluir y excluir información personal cuando ésta sea objeto de administración en una base de datos (...)”.

Con relación al derecho fundamental del debido proceso, establece la Corte que “(...) El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que

² Sentencia T 200 de 2018.

*protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales(...)*³, pues este es un derecho fundamental que se encuentra en la Constitución Política de Colombia⁴ y el cual debe ser aplicable a toda clase de procedimiento que se adelante.

Caso Concreto

Dicho lo anterior, es importante establecer lo concerniente a la legitimación por activa y por pasiva, de manera que por el lado de la legitimidad por activa la causa fue promovida por CERSAR HUMBERTO BARÓN ROZO quien actúa en nombre propio y manifestó, de forma expresa, ser el titular de los derechos presuntamente vulnerados. Por lo que conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, es diáfano que las personas a las que le están atribuidos los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, se encuentran legitimadas para presentar la acción de tutela.

Respecto a la legitimación por pasiva, la regla general para la procedencia de la tutela es, como señala el artículo 86 constitucional, que la vulneración del derecho fundamental provenga de la acción u omisión de una autoridad pública. Por excepción, procede la tutela contra particulares en los casos en que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. En el presente asunto, la tutela fue interpuesta contra el banco Credifinanciera, entidad legitimada por pasiva en atención a que por la relación contractual que existió entre las partes, aquella puede ser requerida en ejercicio del derecho del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política; pero con relación a las entidades CIFIN – TRASUNION y EXPERIAN – DATACREDITO las mismas no se encuentran legitimadas por pasiva pues como lo establece el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 están son consideradas operadoras de la información, es decir, aquellas que reciben la información de la fuente de datos (Banco Credifinanciera), la administra y la pone en conocimiento de los usuarios.

Ahora bien, la misma Ley Estatutaria⁵ establece un trámite para las peticiones de consultas y reclamos, en donde establece que “(...) Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. (...)”⁶

Por lo que, dentro del caso en estudio conforme lo manifestado por la entidad accionada, se pudo establecer que el aquí accionante presenta dos obligaciones pendientes por cancelar con la entidad accionada, la que entró en mora hace 652 días lo que ocasiona el reporte ante los respectivos operadores de la información (Datacrédito y Cifin)

³ Sentencia T-694 de 2013.

⁴ Artículo 29 Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁵ Ley 1266 de 2008.

⁶ Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, literal II inciso sexto.

De acuerdo con lo anterior, concluye esta juzgadora que el accionante no agotó todos los mecanismos previstos en la Ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, entidad que vigila el funcionamiento del BANCO CREDIFINANCIERA donde el tutelante adquirió la obligación, poniendo en conocimiento los hechos que la aquejan, para que luego de la respectiva investigación determinará si era procedente la corrección, actualización o retiro de datos personales.

Adicionalmente se tiene, que no se evidencia que ni las entidades accionadas ni las vinculadas hayan vulnerado los derechos fundamentales alegados por el quejoso, por cuanto si el citado BARON ROZO presenta reportes negativos en las centrales de riesgo, es porque tiene una obligación en mora, pendiente por cancelar con BANCO CREDIFINANCIERA.

Ahora bien, una de las causales de improcedencia de este mecanismo es que la parte accionante cuente con otro mecanismo de defensa judicial, distinto de esta acción, para lograr la protección de los derechos que estima conculcados, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, de manera que ante el irrefutable hecho de que el asunto debatido debe ser ventilado a través del cauce legal referido, la única alternativa que tendría el juez constitucional para examinar su viabilidad, sería la demostración innegable de un perjuicio cuya inminencia y gravedad exhiba que dicho mecanismo sea excesivamente dilatorio o ineficaz.

Ahora, observadas las presentes diligencias no existe razón alguna por parte del accionante, que justifique su designio de sustituir el mecanismo judicial antes referido con la interposición de esta acción, la cual no es un instrumento al cual puede acudir indiscriminadamente con el propósito de soslayar los medios ordinarios dispensados por la legislación actual para que las personas persigan la defensa de sus derechos fundamentales, y es que en casos como el presente si ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control que permiten, desde la interposición de la queja o realizar la solicitud respectiva ante la entidad fuente de la información hasta la iniciación del proceso administrativo; sin embargo en este asunto, se observa que el petente pretende mediante esta acción constitucional eliminar la información negativa de las centrales de riesgo accionadas y adicionalmente solicitar la prescripción de las obligaciones, sin antes haber agotado las instancias establecidas por el legislador.

No se trata de evadir el estudio del asunto, sino de no invadir orbitas de competencia dadas por la ley a otras autoridades, teniendo en cuenta que es al accionante a quien le corresponde realizar las gestiones que estime necesarias para eliminar la información negativa de las centrales de riesgo, en el supuesto evento que la fuente de información no hubiere dado estricto cumplimiento a la norma que rige la materia.

Para el juzgado no resulta procedente omitir los mecanismos previstos en la ley a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su carácter extraordinario y residual por cuanto su viabilidad está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de los demás mecanismos idóneos; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las alternativas previstas por la ley, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios que el legislador previó en cada caso, por lo tanto, le corresponde al petente adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar la información negativa de las centrales de riesgo.

En conclusión, se declarará improcedente la presente acción, para que se ordene a las entidades accionadas que borren o actualicen los reportes negativos de las centrales de riesgo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Negar por improcedente la presente acción constitucional promovida por CESAR HUMBERTO BARON RICO en contra del BANCO CREDIFINANCIERA.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8952c852382a5a3be555c83d0c8d5441ae082301ec3def1b1c0f8b8cdcd88b**

Documento generado en 08/11/2022 07:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>